



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	HERNAN CHILITO JOAQUI
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTA ROSA
RADICADO	190014105001202220015801
INSTANCIA	SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA
SENTENCIA	No. 007 - 2022

1. ASUNTO A TRATAR

2.

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora, frente a la Sentencia de Tutela N° 059 proferida el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se declara improcedente la acción de tutela.

3. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, el promotor de la presente acción, solicita al señor juez constitucional, ordenar al Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA ROSA ©, dé respuesta al derecho de petición elevado el 14 de agosto de 2019, para que se emita un pronunciamiento de fondo que permita realizar el pago de los aportes a seguridad social dejados de efectuar por el Municipio, desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 15 de julio de 2007 y desde esa fecha hasta el 30 de marzo de 2016.

2.2.- Respuesta del accionado Municipio de Santa Rosa:

El ente Accionado a través de apoderada judicial Dra. LIMBANI GUAMANGA PEREZ, se pronunció manifestando que el 05 de abril de 2022 se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor CHILITO JOAQUI y fue debidamente notificada al correo electrónico hernanchilito40@gmail.com, y en ella se anexó el reporte de COLPENSIONES de las semanas cotizadas por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA al accionante, relacionando los aportes efectuados por la entidad territorial a partir del 01 de abril de 1997 al 30 de junio de 2007.

Solicitó al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que, argumenta se le brindó respuesta de fondo al accionante el 05 de abril del año en curso, además, no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991.



Frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una, toda vez que considera no se ha vulnerado los derechos fundamentales a seguridad social, petición y vida en condiciones dignas del actor.

Sostiene que en este caso en concreto NO se cumple con el requisito de INMEDIATEZ, puesto que los aportes que relaciona el accionante, objeto de la acción de tutela, son de los periodos de 1996 a marzo de 2016, por lo tanto, han transcurrido más de 6 años, no siendo un término razonable respecto a la reclamación.

Alega que tampoco se cumple con el requisito de SUBSIDIARIEDAD en el entendido que para el caso del señor HERNAN CHILITO JOAQUI, de 46 años de edad, cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Indica que en el caso del señor CHILITO JOAQUI no se evidencia que este sea un sujeto de especial protección constitucional puesto que no pertenece a las personas de la tercera edad, tampoco se encuentra en situación discapacidad física, mental o física.

Solicito al señor Juez que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por el señor HERNAN CHILITO JOAQUI por HECHO SUPERADO y por incumplimiento de los requisitos de INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 059 del 21 de abril de 2022, resuelve negar el amparo deprecado y declarar improcedente la acción de tutela.

Concluye que en el sub judice se está ante la figura del hecho superado, toda vez que la pretensión del actor para que se diera respuesta a su petición del 14 de agosto de 2019, se cumplió y la respuesta fue notificada al accionante mediante correo electrónico aportado en la petición hernanchilito40@gmail.com, encontrando una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la solicitud de ordenar al accionado pagar la seguridad social desde el año 1996 al 2016, indica que el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sostiene que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



Asegura que en el presente caso no existen elementos fácticos suficientes que indiquen el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, única situación que permitiría la activación de la competencia del juez de tutela y no encuentra ese Juzgado fundamento legal o constitucional alguno para entrar a estudiar de fondo el presente asunto.

Asegura que ese Despacho no encuentra un perjuicio irremediable, que lo lleve a la certeza del daño, para que deba señalar que al accionante se le deben tutelar sus derechos invocados, debiéndose despachar desfavorablemente el pedimento de tutela en tal sentido.

Declaró improcedente la acción constitucional invocada por el accionante para que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA le reconozca el pago de la seguridad social.

4. LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación el tutelante dice que la respuesta emitida por la alcaldía municipal de Santa Rosa Cauca, no está acorde con la petición establecida, tanto en el derecho de petición formulado el 14 de agosto de 2019, como en la pretensión de la acción de tutela formulada el 31 de marzo de 2022.

Alega que la jurisprudencia exige responder de fondo las peticiones de los ciudadanos, establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, proceso que omitió la alcaldía municipal de Santa Rosa Cauca, teniendo en cuenta que dicha entidad territorial se limita a responder a una información ya existente consignada y emitida por la oficina de COLPENSIONES, que por cierto está consignada en uno de los anexos que presenta como evidencia y sustentación a la petición y a la acción de tutela presentada.

Expone que en este caso hay muchos elementos de fondo que justifican que el juez revise el fallo de tutela ya que es la única manera de sentar un precedente de que los funcionarios no son de niveles 1a sindicalizados y 2b los no sindicalizados, dándole más a los sindicalizados, agrega que nadie se va a presentar a una convocatoria donde le van a quitar puntos por no ser sindicalizado, esto aunque es un tema interno de la CRC el señor juez lo debe revisar porque esto pone en riesgo la convivencia y agudiza los problemas previamente existente.

Esboza que no está de acuerdo ni acepta que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN CAUCA, resuelva negar el amparo de la Tutela a través de la Sentencia No 59, emitida el 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta que por las razones anteriormente expuestas se está omitiendo el debido proceso que establece la jurisprudencia, donde se exige que las autoridades e instituciones respondan de fondo las peticiones de los ciudadanos y en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA CAUCA, no ha respondido de fondo la petición, debido a que no realizó los pagos de los periodos que no aparecen en las planillas de su historial en COLPENSIONES.



5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa por sí misma en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4. ASUNTOS PARA RESOLVER

5.

6.1 Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar, si se vulnera el derecho fundamental de petición del Accionante, por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA ©, al considerar que no se está emitiendo una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 14 de agosto de 2019, para que se realicen el pago de los aportes a seguridad social dejados de efectuar por el Municipio, desde el 30 de septiembre de 1996 hasta el 15 de julio de 2007 y desde esa fecha hasta el 30 de marzo de 2016.

6.2 TESIS DEL DESPACHO.

Esta instancia **sustentara** como tesis que la acción de tutela interpuesta, no es el mecanismo jurisdiccional procedente para obtener el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social alegados por el tutelante, dado el carácter subsidiario de la acción constitucional. El accionante cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales para resolver este asunto, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

6. CONSIDERACIONES



7.1. Procedencia de la Acción de tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

7.2 Subsidiariedad de la acción de tutela,

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

7.3 Caso concreto.

El accionante pretende a través de la acción constitucional, se le ordene al MUNICIPIO DE SANTA ROSA © realizar el pago de los aportes a la seguridad social



a los cuales manifiesta tiene derecho y que corresponden al periodo del 30 de septiembre de 1996 hasta el 15 de julio de 2007 y desde esa fecha hasta el 30 de marzo de 2016, los cuales fueron reconocidos en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, de fecha 16 de abril de 2012, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordeno su reintegro y dispuso que el Municipio le pague las acreencias laborales dejados de percibir desde el día siguiente a la fecha de retiro, decisión confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 002, en providencia del 17 de julio de 2014, mandato que hasta la fecha no se ha materializado de forma apropiada por el MUNICIPIO DE SANTA ROSA ©.

Teniendo en cuenta esta información, es menester evaluar la vulneración de los derechos fundamentales alegados para determinar la procedencia de la acción de tutela. Esto teniendo en cuenta que, si bien la jurisprudencia ha admitido que la acción constitucional es procedente para ordenar el cumplimiento de obligaciones de hacer, no puede entenderse que la acción constitucional obra necesariamente como un mecanismo ordinario tendiente a tal fin; no puede olvidarse el carácter subsidiario de la tutela, ni su naturaleza de instrumento tendiente a garantizar derechos fundamentales.

Por esa razón es necesario estudiar, si en el caso del señor HERNAN CHILITO JOAQUI, existe una vulneración al derecho de petición con la omisión que se afirma de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en el que se ordenó pagar las acreencias laborales desde la fecha en que fue retirado del cargo.

En primer lugar, encuentra el Despacho que el fallo data del año 2014, y el derecho de petición presentado a la administración municipal, tuvo lugar en el 2019; es decir, que la acción de tutela fue presentada cinco años después del fallo judicial, evidenciando que el accionante no ha iniciado el proceso ejecutivo, aplicable a asuntos como el presente en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que dicho trámite judicial pretende garantizar de forma coactiva el cumplimiento de obligaciones que provengan de un título ejecutivo o una sentencia judicial, no hay explicación alguna que justifique la inactividad del accionante en este sentido. Esta circunstancia demuestra que no existe un perjuicio irremediable ni una afectación directa de los derechos del accionante.

Ahora bien, es claro que el actor contaba con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, el proceso ejecutivo, que para el caso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa, es la herramienta oportuna para exigir el cumplimiento del fallo y el pago de los aportes a la seguridad social como lo indica la providencia.

Como ya se precisó, la acción de tutela dado su carácter subsidiario, procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, o en aquellos casos en los que a pesar de que existe, no resulta idóneo y eficaz para la protección



de sus derechos, por lo que el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, concluye esta instancia que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante lo pretendido por el demandante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente sus derechos fundamentales, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela N° 059 proferida el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez